

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental en cabeza de esta Corporación, se realizó visita de inspección técnica con la finalidad de hacer seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, del municipio de Galapa. De Dicha visita se produjo el **Informe Técnico 333 del 24 de junio de 2011**, de la cual se obtuvo la siguiente conclusión:

“No se ha enviado a la C.R.A., el informe de avance del PGIRS, solicitado mediante Auto 1032 del 27 de octubre de 2010, igualmente los informes requeridos sobre los proyectos y programas en cuanto al manejo y disposición final de residuos sólidos su implementación y actualización”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

098

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0

Que, en consecuencia, esta Entidad, prosiguió a requerir al **MUNICIPIO DE GALAPA**, mediante **Auto 1415 del 30 de diciembre de 2011**, al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

*“**PRIMERO:** Requerir Al Municipio de Galapa Representada por el Alcalde el señor Regulo Matera, para que de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:*

- Presentar informe de avance del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS 2005, Soportado todos los proyectos ejecutados.*
- Actualizar el diagnóstico socioeconómico del Municipio de Galapa al igual que el diagnóstico ambiental y poblacional.*
- Realizar un informe del proceso adelantado en la actualización del PGIRS Metropolitano.*
- Enviar los soportes de los talleres realizados en apoyo del Área Metropolitana.”*

Para efectos de la notificación del citado Acto Administrativo se elaboró el **Citatorio No. 0063 del 10 de enero de 2012**, en razón a ello, compareció el día 24 de enero de 2012 el señor **JAIRO AVENDAÑO LAYVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.796.825 del municipio de Galapa, portador de la T.P. No. 182111 del C.S. de la judicatura, en su condición de apoderado legalmente constituido por el representante legal del municipio de Galapa, a fin de lograr la notificación personal del **Auto 1415 del 30 de diciembre de 2011**.

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

Que, en vista del incumplimiento reiterado en que se vio inmerso el **MUNICIPIO DE GALAPA** con relación a los requerimientos impetrados por esta Corporación sobre el respectivo PGIRS, se procedió a iniciar una investigación sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 376 del 30 de abril de 2013**, notificado el día 29 de mayo de 2013, en el cual se dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO:** Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria en contra del Municipio de Galapa, Representado Legalmente por el Señor, José Fernando Vargas Palacio, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.”*

Que, seguidamente, en aras de darle continuidad al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental señalado, esta Autoridad Ambiental emitió el **Auto 2105 del 26 de noviembre de 2019**, notificado el día 13 de diciembre de 2021, en el cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

***“PRIMERO:** Formular los siguientes cargos contra el MUNICIPIO DE GALAPA ATLÁNTICO, identificado con Nit No. 890.102.472-0, representada legalmente por el Doctor Carlos Alberto Silvera o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:*

CARGO 1: Presuntamente el Municipio de Galapa no ha implementado Plan para la Gestión Integral de Residuos según lo señaló el Artículo 2.3.2.2..3.87 del Decreto 1077/2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

CARGO 2: *Presuntamente el Municipio de Galapa no ha implementado Plan para la Gestión Integral de Residuos según lo señalo en el Artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077/2015”*

Que, ulteriormente, el día 27 de diciembre de 2021, mediante documento allegado bajo el **Radicado Interno No. 202114000109852**, el **MUNICIPIO DE GALAPA**, bajo el asunto “**AUTO 00002105 DE 2019 “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”**”, instaure su escrito de descargos en contra de la formulación de cargos previamente señalada; el cual se transcribirá íntegramente de la siguiente manera:

“El suscrito, MAURICIO DE JESÚS MISOL YEPES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.047.215.792 expedida en Galapa - Atlántico, nombrado mediante Decreto No. 083 del 11 Mayo del año 2020 emitido por la Alcaldía Municipal Galapa-Atlántico, debidamente posesionado, con el debido respeto y facultado por el Alcalde Municipal “por medio del cual se delegan unas funciones a la oficina asesora jurídica del municipio de Galapa” expedido por el alcalde municipal, por medio del presente documento y en procura de rendir informe según lo requerido, procedemos a contestar en los siguientes términos:

1-El Municipio de Galapa, mediante oficio con número de radicado 202114000103542 del 03 de diciembre de 2021, presentó para control y seguimiento ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, el documento Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del Municipio de Galapa,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

098

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

atendiendo a su competencia como autoridad ambiental departamental y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el parágrafo del Artículo 91 Decreto 2981 del 2013 Artículo 11 de la Resolución 0754 de 2014.

2- mediante Decreto No. 073 de abril 16 de 2021 se conforma el Grupo Coordinador y el Grupo Técnico de trabajo para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los planes de gestión integral de residuos sólidos – PGIRS en el Municipio de Galapa – Atlántico, se adjunta documento.

3-Teniendo en cuenta, la adopción del Decreto No. 073 de abril 16 de 2021, se llevó a cabo en el año 2021, dos (2) mesas técnicas de trabajo con los miembros de los Grupos Coordinador y Grupo Técnico, en las cuales se debatieron las diferentes problemáticas en materia de residuos sólidos en el Municipio de Galapa. Se adjuntan al presente registros de asistencia. Por otro lado, nos es menester indicar que el Municipio de Galapa, tiene un contrato suscrito con la empresa Triple A S.A. E.S.P. para la prestación de los servicios de recolección y disposición final de residuos sólidos domiciliarios generados en el municipio. Mediante oficio No. SPM-1007- 2021, se solicitó a la empresa Triple A certificar a nombre del Municipio de Galapa la disposición final de los residuos generados, los cuales son dispuestos en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Los Pocitos. Se adjunta notificación de solicitud. Con todo lo anterior damos por contestado el requerimiento. (...)"

Que, finalmente, con el objeto de hacer seguimiento y control ambiental al PGIRS, así como en aras de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

medio de los Autos mencionados previamente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica el día 25 de octubre de 2023 al municipio de Galapa. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 1051 del 20 de diciembre de 2023**, en el cual se concluyó lo transcrito a continuación:

“CONCLUSIONES:

Según la revisión del expediente y en el seguimiento realizado se concluye lo siguiente:

20.1. Por medio de Radicado N° 20231400000022 del 02 de enero del 2023, la Alcaldía municipal de Galapa, presentó respuesta al Auto N°990 del 2021 e indica que “las observaciones al PGIRS por parte de la C.R.A. no han sido enviada”, sin embargo, en el Auto 990 de 2021, se deja establecido que la C.R.A. realizó una REITERACIÓN de los requerimientos, es decir, el documento PGIRS continúa presentando inconsistencias y vacíos de información.

20.2. El plan de gestión de residuos sólidos PGIRS del municipio de Galapa, continúa sin presentar el acto administrativo de adopción del PGIRS, lo cual imposibilita realizar el seguimiento a las metas de aprovechamiento establecidas en el plan, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 754 de 2014,

Artículo 5. Adopción del PGIRS. El PGIRS será adoptado por el alcalde municipal o distrital mediante acto administrativo. En los actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

098

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

administrativos de adopción del PGIRS deberán precisarse los responsables de la coordinación, implementación y seguimiento de cada uno de los programas y proyectos del PGIRS”

FUNDAMENTOS LEGALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”. Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

098

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 0509-052**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0

Que, el **MUNICIPIO DE GALAPA** contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 2105 del 26 de noviembre de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, la Corporación envió notificación personal de forma electrónica del contenido del **Auto 2105 de 26 de noviembre de 2019**, con fecha del día 13 de diciembre de 2021.

Que, estando dentro del término legal otorgado, mediante **Radicado Interno No. 202114000109852 del 27 de diciembre de 2021**, el **MUNICIPIO DE GALAPA**, allegó escrito de descargos a la Corporación en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto 2105 del 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, así las cosas, esta Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas allegadas mediante **Radicado Interno No. 202114000109852 del 27 de diciembre de 2019** por el **MUNICIPIO DE GALAPA**, las cuales se detallan a continuación:

Documentales:

1. Radicado 202114000103542 del 03 de diciembre de 2021
2. Decreto No. 073 del 16 de abril de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

098

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

Que, con respecto a la documentación aportada, es pertinente manifestar que, una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de las mismas, es decir, no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos formulados. Razón por la cual, no serán tenidas en cuenta y, en consecuencia, se ordenará su rechazo en la parte dispositiva del presente acto administrativo, siendo que no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos en la normativa referenciada.

Que, igualmente, se aclara que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, asimismo, están deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por ello, se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE GALAPA** por presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Corporación, así como de la transgresión a los artículos 2.3.2.2.3.87 y 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, de conformidad con lo señalado dentro de los **Informes Técnicos No 333 del 24 de junio de 2011, No. 1811 del 24 de diciembre de 2018 y No. 1051 del 20 de diciembre de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Informe Técnico No. 333 del 24 de junio de 2011, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 1811 del 24 de diciembre de 2018, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No. 1051 del 20 de diciembre de 2023, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 2105 del 26 de noviembre de 2019**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 333 del 24 de junio de 2011, No. 1811 del 24 de diciembre de 2018 y No. 1051 del 20 de diciembre de 2023**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 376 del 30 de abril de 2013**, contra del **MUNICIPIO DE GALAPA**, identificado con NIT 890.102.472-0, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0

correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:
Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 333 del 24 de junio de 2011, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.1811 del 24 de diciembre de 2018, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No. 1051 del 20 de diciembre de 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: **NEGAR** al **MUNICIPIO DE GALAPA**, identificado con NIT 890.102.472-0, la práctica de las pruebas allegadas mediante el **Radicado Interno No. 202114000109852 del 27 de diciembre de 2019**, las cuales se indican a continuación:

Documentales:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333

SA-2000334

ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

1. Radicado 202114000103542 del 03 de diciembre de 2021
2. Decreto No. 073 del 16 de abril de 2021

ARTICULO CUARTO NOTIFICAR en debida forma al **MUNICIPIO DE GALAPA**, identificado con el **NIT 890.102.472-0** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 13 No. 17 – 117, Galapa – Atlántico y/o a los correos electrónicos: contactenos@galapa-atlantico.gov.co. - medambiente@galapa-atlantico.gov.co. – alcaldia@galapa-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: EI MUNICIPIO DE GALAPA, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 098 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 376 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, IDENTIFICADO CON NIT 890.102.472-0**

ARTICULO QUINTO: El Expediente No. **0509-052**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: En contra del artículo tercero presente Auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

01 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: -0509-052

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado